

»tendidos largamente , é deben durar para siempre , declaramos que en
»las donaciones que fuéron fechas fasta aquí por los Reys , onde nos ve-
»nimos , ó por Nos , ó se ficieren por Nos , ó por los que regnaren des-
»pues de nuestros dias de aquí adelante , que non fueren dadas en Tu-
»torías , á Eglesias , ni á Monesterios , é Ordenes , é á los nuestros Ricos-
»omes , é Fijos-dalgo , é á los otros nuestros vasallos , é naturales del
»nuestro Regno , é Sennorío , é moradores en él , en que sea contenido
»que se da la justicia , é las cosas sobredichas , ó algunas de ellas , que
»las hayan , é le sean para siempre guardadas , segunt que en las pala-
»bras de la condicion fuere contenido. Et declaramos que lo que se dice
»en las Partidas , ó en los Fueros , que algunos dicen que fué así orde-
»nado en algunos Ordenamientos de Cortes , que aunque estas cosas sean
»nombradas en el privilegio de la donacion , que non valan , ó que non
»duren sino en vida del Rey que lo dió , que se entiende é ha logar en
»las donaciones é enagenaciones que el Rey face á otro Rey , ó Regno,
»ó persona de otro Regno , que non fuere natural , ó morador en su Sen-
»norío , ca tal donacion , nin otro enagenamiento de qualquier manera
»que sea , porque se tornaria en grant danno é mengua del Regno non
»lo puede facer el Rey , ó otro alguno de su Sennorío , é si lo ficiere , non
»vale , nin deba durar , nin es tenuto el Rey que lo fizo , nin sus here-
»deros , nin el Regno á lo guardar , nin consentir á otro de su Sennorío
»que lo faga. Et si alguno de su Sennorío lo ficiere , que pierda lo que
»así enagenare , é demas que finque en el albedrio del Rey de le dar pe-
»na por ello qual la su mercet fuere. Et esta parece la entencion del que
»ordenó las Partidas , seyendo bien entendidas , porque estas palabras pu-
»so hablando porque el Regno non debe ser partido , nin enagenada nin-
»guna cosa dél á otro Regno , é si las palabras de lo que estaba escripto
»en las Partidas , é en los Fueros en esta razon , ó en otro Ordenamien-
»to de Cortes , si lo y ovo otro entendimiento , han ó pueden haber en
»quanto son contra esta ley , tirámoslo , é queremos que non embarguen;
»pero si algunas sentencias , ó privilegios , ó donaciones dimos Nos por nin-
»gunos , ó por non valederos por algunas otras razones , non es nuestra
»entencion de las haber por firmes , nin estables , nin las confirmar agora
»por esta nuestra ley. Et aun declaramos , é tenemos por bien , que los
»Logares que fuéron dados á aquellos que los pueden haber , segun dicho
»es , é en los otros de nuestro Sennorío , que siempre finque para nos , é
»para los Reys que despues de nuestros dias regnaren , que sean tenudos los
»sennores de facer guerra é pas por nuestro mandado , ó por el suyo despues

»de

»de nuestros dias , é que podemos facer justicia si los Sennores la mengua-
 »ren , é que ande y nuestra moneda , é de los que regnaren despues de
 »nuestros dias , como dicho es ; et que non puedan facer otra cosa , et
 »las otras cosas que pertenescen al Rey por el Sennorío Real , que non
 »se pueden apartar dél , é aunque estas cosas sean puestas en el privile-
 »gio , ó carta , ó alguna de las otras que pertenescen al Rey por el Senno-
 »río Real , é non se puedan apartar dél , que non las pueda haber aquel
 »á quien fueren otorgadas ; pero si en privilegio de la donacion retoviere el
 »Rey para sí otras cosas , así como moneda forera , que suele retener é yan-
 »tar quando en el Logar de que fué fecha donacion acaesciere , é alzadas,
 »é otros derechos ; que esto que sea guardado , segunt fuere contenido en
 »el privilegio ó carta ; et si en los privilegios ó cartas que fueren dadas por
 »los Reys onde venimos non se contiene nombradamente que da la justicia,
 »pero pareciendo por palabras del privilegio que fué su entencion de ge-
 »la dar , así como si dixiere que retenia para sí la justicia , si el Sennor del
 »Logar la menguare , ó que Alcalle , nin Merino , nin Sayon , nin otro Ofi-
 »cial non entrase en el Logar , porque parece que estas palabras , é por
 »cada una dellas , que la entencion del Rey fué dar la justicia , porque
 »non podria el Sennor menguar la justicia si non la oviere ; et otrosí si
 »Merino , nin Alcalle , nin Sayon , nin otro Oficial non entrasen en el Lo-
 »gar , non habria quien facer la justicia , si la el Sennor non ficiere ; te-
 »nemos por bien que aquel á quien asi fuese dado el Logar , que haya la
 »justicia , si usó della ; et si digiese el privilegio ó carta que le daba el
 »Logar enteramente , non reteniendo para sí ninguna cosa , ó que diga
 »que ge lo daba con todo poderío , é sennorío , ó con todo el sennorío
 »Real , ó como al sennorío Real pertenesce , porque los Reys antiguos
 »usaban de tales palabras en los previllegios é cartas de las donaciones
 »que facian , é dan título para poder ganar por tiempo , queremos é man-
 »damos que aquel á quien fuere dado el Logar , que haya la justicia , si
 »usó della continuadamente por tiempo de quarenta annos , non seyendo
 »destajada por alguna de las maneras que se contiene en la ley que sco-
 »mienza así : Es nuestra voluntat : et si el Rey , ó otro por él usó des-
 »pues de la justicia por tanto tiempo que la pudo ganar , ca estónce en to-
 »dos los casos sobredichos , é en cada uno dellos la puede el Rey haber ;
 »pero la justicia mayor , que es do el Sennor non la cumpliere , que la ha
 »el Rey de comprir , que siempre finque al Rey , porque es cosa que dél non
 »se puede apartar en ningun tiempo , nin por ninguna manera ; et si en los
 »privillegios ó cartas se contiene que le da el Logar con todos los derechos

»que

„que ha en aquel Logar , é debe haber en qualquier manera , é non se
 „contiene en el que le da la justicia , nin se contiene en el que le da nin-
 „guna de las cosas sobredichas , entiéndase que le da las rentas , é pechos,
 „é las calonnas , é los tributos , é los derechos de la heredad , é la jurisdic-
 „cion de los pleytos civiles , é las heredades que el Sennor habia en el Lo-
 „gar , é non la justicia ; empero que si algunos usáron della tanto tiempo
 „continuadamente que la ganasen , segun se contiene en la ley sobredicha
 „ántes desta , que comienza así : es nuestra voluntat : que la hayan , é
 „les sea guardada ; et si escomenzáron á usar de la justicia desde cinco
 „annos ántes que el Rey Don Alfonso nuestro visabuelo finó acá , non
 „habiendo usado los cinco annos complidos en tiempo del Rey Don Al-
 „fonso , que porque los tiempos pasáron en tal manera que non pudiéron
 „ganar por tiempo las cosas sobredichas , tenemos por bien que las non
 „valan , nin puedan usar dellas.“

No transcribo otras Leyes á favor y en contra de las sobredichas por parecerme que la inteligencia de los privilegios y documentos antiguos depende mas de su continua y atenta lectura : del conocimiento claro de la variedad de sus cláusulas y fórmulas : de la noticia distinta del uso que en todos tiempos tuviéron , y del que en el dia conservan , que de la ciencia de las Leyes. No quiero decir que estas no sean tambien provechosas , y con especialidad las que regian al tiempo en que se datáron los instrumentos , sino que contribuyen ménos ; y aun añado que en no pocos casos podrá ser nocivo su conocimiento , ó si no , el uso de ellas. Explicaréme : todos los cuerpos legales que prescriben las circunstancias que deben tener los documentos , estatuyen que en ellos se exprese el Lugar , dia , mes y año en que se otorgáron ó expidiéron ; y sin embargo no hay otra cosa mas comun en los Archivos que privilegios , sentencias , poderes , convenios y otras especies de instrumentos : unos sin lugar : otros sin dia : otros sin mes , y muchos que carecen de todo.

Si unos instrumentos de estas circunstancias dan en mano de un Letrado ó Juez que solo sabe las Leyes , ¿qué juicio formará de ellos ? ¿Podrá ménos de conceptuar los de simples y sin valor al ver que carecen de aquellas solemnidades que en ellos pide el derecho ? Yo he aquí por tierra la mayor parte de nuestros documentos antiguos , y á las partes que los tienen y presentan despojados de sus legítimos títulos , y esto por seguir las Leyes.

Otro juicio formará el Juez que entienda de Diplomas , y otros serán los pasos que dará para su exámen ; pues ante todas cosas se hará cargo de los caractéres en que están escritos : notará despues el lustre de la

tinta : probará , si se destiñe , lavándola : observar á el grueso , tez y curtido del pergamino : exâminará su contexto , actuándose de sus fórmulas y estilo , cotejándole con el de otros del mismo tiempo : verá tambien si corresponden las personas que intervienen en ellos : si tienen sello , notará sus armas , la buena ó mala formacion de ellas , la especie de letras de la inscripcion que le rodea , y si es de cera ó plomo : por último advertirá si arrojan de sí aquel ayre ó especie de antigüedad que envian á los versados en documentos antiguos , los que ciertamente lo son , y hallándolos con todas estas calidades , los dará por buenos , auténticos y fehacientes , sin embargo de que les falten los requisitos legales del lugar, dia, mes y año.

Y si se le piden las razones que tiene para juzgar de este modo, dirá : que los instrumentos comunmente no señalan el lugar donde se expidiéron hasta muy entrado el siglo XII : que desde éste son muchos los que carecen del lugar , dia y mes ; y que á la mayor parte de las Cédulas ó Albalas de mercedes de los Reyes Enriques y Juanes les falta alguna ó algunas de estas circunstancias , y tambien á sus privilegios rodados , con ser que esta clase de documentos era la mas respetable : que son en gran número los que , teniendo estas faltas , se hallan confirmados por otros, y que si en todos tiempos estos defectos se hubieran conceptuado substanciales, las partes, á cuyo favor se expidiéron, no hubieran pedido su confirmacion , ni los Reyes se la hubieran concedido. Es pues constante que las Leyes que establecen que en los documentos se exprese el Lugar , dia, mes y año de su otorgamiento , no estuviéron siempre en uso ; á que se añade, que ¿á qué fin era hacer tanta infinidad de documentos, que no eran originales , ni copias , y que por lo mismo no podian ser de alguna utilidad? que ¿quién que se hubiera tomado el prolixo y molesto trabajo de buscar la tinta correspondiente , fingir el idioma , remedar el pergamino , estudiar el formulario , disponer el punzon ó pluma , suplantar el sello ó signo propio , buscar los personages que le confirmasen , imitar la letra, dorar ó pintar las iniciales , acomodarse á la puntuacion y ortografia , y en fin despues de haber vencido otras mill dificultades , seria tan necio que pudiendo sacar un instrumento útil, perdiese su trabajo, por no escribir medio renglon mas , que es quanto podian ocupar el Lugar, dia, mes y año? Si esto no es cierto , juzguenlo los prudentes.

NOTA DECIMAQUINTA.

Del tiempo en que entraron en España los Reloxes de Campana.

Muéveme á exáminar este punto el temor de que algunos no den por sospechosa ó falsa la escritura ó cuentas de Cuellar, con que probamos que el real de plata valió ocho maravedís de moneda nueva, atento á que en ellas se menciona Relox con mazo, siendo del año de 1495, y que los Reloxes de Campana no entraron en Castilla hasta el de 1400, segun afirman algunos de nuestros Historiadores. Los nombres de estos los daremos despues, que ahora queremos decir el Autor de este artificio prodigioso, y los de las otras especies de Reloxes.

Laercio y Suidas atribuyen los de Sol, llamados tambien Quadrantes, Gnomones, y Sciothericos, á Anaximandro que murió ácia el año de 3457 de la Creacion del mundo. Plinio da esta gloria á Anaximenes discípulo de Anaximandro. Los Egipcios se la apropian á sí. Herodoto á los Babilonios. Apion sube esta invencion á los tiempos de Moyses. Otros la remontan aun mas, y otros no la alejan tanto: de lo que no se puede dudar es de que los habia en tiempo del Rey Ezechías, pues estando enfermo este Rey en el año de 3291 hizo el Profeta Isaiás retrocediese la sombra diez líneas en el Relox de Achaz, en señal de que convalecería: "In-
»vocabit itaque Isaiás Propheta Dominum, et reduxit umbram per lineas,
»quibus jam descenderat in *horologio* Achaz, retrorsum decem gradibus.
»Lib. 4. Regum. Cap. XX."

El medir el tiempo á pies, esto es, sobre la sombra de su cuerpo, es tambien muy antiguo, pues se ve en los doce Libros *de re rustica* de Palladio, que vivia en el Siglo 2, en donde pone la sombra del sol medida á pies, en todas las horas del dia de cada mes. De que provino decirse entónces comer á tal pie, acostarse á tal, como ahora decimos á tal hora.

De Reloxes de agua, llamados por otro nombre Clepsidras, hubo dos especies: la una muy antigua, cuyo Autor se ignora, y la otra inventada por Ctesibio, que floreció ácia los años de 613 de la fundacion de Roma. Esta era una máquina hidráulica que impelida por el agua, señalaba con su movimiento todas las horas del dia. Aquella, segun la descripcion de Athenco, era un vaso con un caño estrecho y en él una pequeña abertura por donde la agua destilaba gota á gota.

Este género de Reloxes no empezó en Roma hasta el año de 595 de

su fundacion, y el primero le puso Scipion Nasica, como afirma Plinio al fin del Libro 7, de su Historia Natural: "Etiam tum tamen nubilo incertæ fuere horæ usque ad proximum lustrum. Tunc Scipio Nasica, Collega Lænatis, primus aqua divisit horas æque noctium ac dierum. Idque horologium sub tecto dicavit anno urbis DXCV. Tamdiu Populo Romano indiscreta lux fuit."

Con la Clepsydra median los Griegos y Romanos el tiempo que debian durar los pleytos, para lo qual distribuian tres porciones de agua, una para el acusador, otra para el acusado, y la tercera para el Juez. Cada Clepsydra componia una hora segun parece por Marcial, Lib. 8, Epigram. VII, in Cinna:

"Hoc agere est causas, hoc dicere Cinna disertæ,

"Horis, Cinna, decem, dicere verba novem?

"Sed modo Clepsydras ingenti voce petisti

"Quator, ó quantum, Cinna, tacere potest."

Quando los Jueces alargaban ó doblaban al actor ó reo el tiempo que ordenaba la Ley, se decia: *Clepsydras Clepsydris addere*. Si al Orador le faltaba tiempo para concluir su alegato, se decia: *In actione aqua deficit*. En la lectura de los procesos, Leyes y decretos no corria el agua, y esto era: *Aquam sustinere*, como se ve por Ciceron y otros muchos Autores.

De los Reloxes de ruedas tampoco se sabe el Autor. Algunos dicen que Trimalcion tenia uno en el quarto donde comia, y que de esta clase fuéron los de Boecio, Gilberto, Paulo Papa II, y el que regaló á Carlo Magno el Califa Aaron Raschild ácia el año de 807, y los que trabajaba Casiodoro en su vejez. Pero lo que Casiodoro dice de los suyos, es: "Sed nec horarum modulos passi sumus vos ullatenus ignorare, qui ad magnas utilitates humani generis noscuntur inventi. Quapropter Honorologium vobis unum, quod solis claritas indicet, preparasse cognoscor: alterum vero aquatile, quod die noctuque horarum jugiter indicat quantitatem: quia frequenter nonnullis diebus solis, claritas abesse cognoscitur; miro que modo in terris aqua peragit, quod solis flammeus vigor desuper modulatus excurrit: Hæc ergo procurata sunt ut milites Christi, certissimis signis admoniti, ad opus divinum exercendum, quasi tubis clangentibus, evocentur." Cap. XXX *De Institutione divinarum litterarum*. En cuyo pasage, ni en otro alguno, nada expresa del artificio con que los hacia. Y así queda á la conjetura de cada uno, darlos el que mas le acomode: y lo mismo á los Reloxes de Gilberto, Paulo, y de los otros sobredichos, hasta que los Autores se convengan en el que tenian, que no será fácil.

Los Reloxes de arena cuentan tambien muchos Siglos de antigüedad.

Algunos creen que fué de esta materia, ó de agua, el que refiere Atheneo que hizo Platon, que servia para el dia y noche. Y de lo mismo hacen los Expositores de las Reglas de los Patriarcas antiguos de las Religiones, los que tenian los Monges, para que les avisasen las horas en que habian de celebrar los Divinos Oficios. El Maestro en su regla encarga á dos Religiosos el cuidado de observar en la noche el Relox. En los Monasterios donde no los tenian, se regian por el canto del gallo.

Los de campana se acercan mas á nuestros tiempos, pues empezaron en el Siglo XIII. Su invencion la atribuyen unos á Walinford, Monge Benedictino, Ingles, que murió en el año de 1325, y otros á Santiago Don Dionis natural de Padua, célebre Astrónomo, Médico, y Matemático. El Relox compuesto de una multitud de piezas y ruedas movidas por una pesa, que señalaba todas las horas, el curso del Sol y de los Planetas, admiró tanto á los sabios de Ungría, Alemania, Italia, y de toda Europa que arrastró á muchos á Padua solo por ver tan gran maravilla. Colocóse en el palacio de aquella Ciudad en el año de 1344. Esta invencion prodigiosa puso en movimiento la curiosidad de los Reloxeros de las otras naciones, y en breve se hicieron todas con Reloxes de la nueva moda.

El primero que se vió en España fué, segun refiere el Padre Mariana, el que se puso en la torre de la Catedral de Sevilla en el año de 1400. Copiaré aquí todo el pasage de este sabio Padre, para que nada se oculte de lo que dice (1). "El Rey Don Enrique (escribe) residia de ordinario, »y se entretenia en Sevilla convidado de la templanza de aquel ayre, fres- »cura, fertilidad y recreacion de toda aquella comarca, y aun forzado »de su poca salud que la traia muy quebrantada. Avino por el mes de »Julio que en la torre de la Iglesia Mayor asentaban el primer Relox y »subian una grande campana (que no son mas antiguos que esto los Re- »loxes de esta suerte), acudió el Rey á la fiesta, la Corte, los Nobles, »y gran concurso del pueblo. Levantóse de repente tal tempestad, &c.

Don Diego Ortiz de Zúñiga va concorde en todo con dicho sabio Padre: no así Gil Gonzalez Dávila, pues quiere que la preferencia del Relox de Sevilla solo sea respecto de las dos Castillas (2). "En este año de 1400 »(son sus palabras literales), se puso en la torre de Sevilla el primer Re- »lox que hubo de campana en las dos Castillas: Y al tiempo que la subian »se levantó tal tempestad de vientos, rayos, &c."

Como estos Escritores no fundan su sentir, y la experiencia nos tenga de-

(1) Historia de España, libro 19, capítulo X.

(2) Historia de Enrique III, año de 1400 capítulo 64.

desengañados de que en materias históricas á nadie se puede creer solo sobre su palabra, nadie deberá extrañar que disputemos al relox de Sevilla la primacía que le dan.

El valor de las pruebas dirá si es bien fundada la disputa, y son: que antes del año de 1400 ya se hallan *reloxes*, *mozo de relox*, y *reloxero* en las Cédulas expedidas por el Rey Cárlos III de Navarra, y su muger Doña Leonor. En una que despachó dicho Rey en Olit en 20 de Diciembre del año de 1390 manda á su Tesorero García Lopez de Lizasoain pague á Juan de Zalva por un payno (pañó) de Fengeaux por los tres Foreros de nuestra Cambra, *et el mozo de nuestro reloxe XXXV libras*. Item por V cobdos é meyo de barrado á campo roxe et IIII cobdos é meyo de blo Ingles por facer la ropa del petit Rey de la faba, &c.

Por otra librada en el postrimero dia de Abril del año de 1399 manda á las gentes de sus Contos rebaxen á Juan Caritat su Tesorero VIII libras que habia dado á Tierri *su Reloxero*: *A dicto Tierri en IIII Ducates por dorar la cubierta del dicto Reloxe, goarnido de argent, et á eil rebatidos con lo que ha ovido, valen VIII libras*. En otra de la Reyna Doña Leonor dada en 4 de Julio de 1405 manda á los Oidores de sus Cuentas rebaxen al Tesorero las cantidades que habia dado á las personas que nombra, y entre ellas: *A Tierri Reloxero el XII.º de dicho mes de Jullio por una cuerda de caynnamo queil compró para el Reloxe de la torr que está en el portal del Chapitel Dolit XIII groses de Navarra valen XXVI sueldos*.

Entre los papeles que los Excelentísimos Duques de Alburquerque tienen en el palacio de su Villa de Cuellar estan las cuentas que se tomaron á Alvar Perez por lo respectivo al año de 1395, y una de las partidas de la data ó descargo es: *A Ximon el Ferrero por el masillo del Relo dos reales: XVI maravedís*.

Estos son los motivos que me desvian de la sentencia del sabio Padre Mariana, pues me parece que un *Relox con cubierta*, ó *caxa guarnecida de plata sobredorada*, y *con pesas puesto en una torre* está pidiendo mazo, y el mazo del relox de Cuellar clama por campana en que publicar las horas; sin embargo si á los inteligentes pareciere no justifico mi sentir, y que debe correr como hasta aquí el del célebre Padre Mariana, desde ahora confesaré mi osadía, y le abrazaré gustoso, pues mi deseo no es otro que hallar la verdad para seguirla.

NOTA DECIMASEXTA.

Del valor de las Rentas Reales.

Aunque en la nota decimaquarta tratamos de la Martiniega, Mañería, Fonsadera, y de otros pechos, derechos y servicios con que los Pueblos contribuían á los Reyes, no diximos en ella, por haber crecido demasiado, las sumas á que ascendían dichos pechos, derechos y demas Rentas Reales. Y pareciéndome que esta noticia será muy del gusto de los Lectores, les daré aquí relacion individual de lo que valieron al Rey Don Juan el II en el año de 1429, que es lo mismo sobre poco mas ó ménos que lo que le producian al Rey Don Enrique III su padre, pues á éste le importaban sesenta cuentos de maravedís, segun afirman el Padre Mariana (1) y Gil Gonzalez de Avila (2), y á Don Juan otros sesenta cuentos DCCCXIICCCX maravedís, segun se ve por la relacion siguiente que se halla entre las Miscelaneas de Don Luis de Salazar.

Relacion de lo que valian á el Rey Don Juan las rentas del Reyno el año de mil y quatrocientos y veinte y nueve.

Montan las Alcabalas del Reyno con el partido de las mercaderías que estan arrendadas por cierto tiempo sin los derechos de Oficiales de ellas XLVI cuentos DCCXXIII @CX. Las Tercias de todo el Reyno deste año no son arrendadas: valieron el año pasado de XXVIII años, III cuentos, XXXVI @. Pueden valer ménos este año @. Así fincarán al Rey . . III cuentos XXXVI @. Montan las rentas desembargadas que se arriendan en la Corte con DCCXCVIII @CC que montan los Diezmos é Aduanas de los Obispados de Osma, y Calahorra, y Sigüenza, y Cuenca, y Cartagena, contando sueldo por libra hasta el dia que fué pregonada la gracia, y sin las rentas de los Moriscos que no es arrendada. VIII cuentos CLXXIX @. Pueden valer las dichas rentas de los Moriscos este dicho año que no es arrendada. CCCC @. Pueden valer las Alcabalas que el Rey de Navarra tenia en la merindad de la Rioja que no son arrendadas hasta CL @. Montan los servicios y medios servicios de Judíos y Moros, y los pedidos de Vizcaya, y de alende Hebro I cuento CCCLXXII @DCCLXXX.

(1) Lib. 3, c. 7 de la enseñanza y gobierno del Rey.

(2) Historia de Enrique III, año 1399, cap. 57.

Pueden montar los maravedís de las Tercias del Arzobispado de Sevilla, que no suelen arrendar en la Corte CCL^o.
 Pueden montar las cabezas de pechos de Judíos, y Moros, y Escribanías, y Martiniegas, y otros derechos y rentas menudas que no se arriendan en la Corte, los quales demas de algunas de ellas que tienen por merced algunos Monasterios, é otras personas. D^o.
 Pueden montar las Tercias de Medina del Campo y Coca que tenia salvados el Rey de Navarra, y mas las Tercias de Valdeligueros que tenia salvados Hernando Alonso de Robres. C^o.
 Y que tenia mas salvados el dicho Hernando Alonso en Leon y en Campos I^o florines, y XXV^oD que todo monta. LXX^oD.
 Que tenia mas salvado el dicho Fernando Alonso la Escribanía de las rentas de los Obispados de Leon y Astorga que pueden valer. . . . XX^o.
 Y que tenia mas salvados Sancho Hernandes de Leon en la Ciudad de Leon VI^o.
 Así que montan los dichos maravedís que el dicho Señor Rey ha de haber este dicho año de I^oCCCCXXIX en la manera que dicha es. LX cuentos DCCCXII^oCCCXC.

Relacion de como se gastaba.

Los maravedís que el Rey nuestro Señor da de cada año de tercias y mercedes, y mantenimientos, y limosnas, y raciones, y quitaciones, y tenencias, y pagas, y lievas de pan, y sueldo, y pan, y vino, y otras cosas sin los maravedís que de dicho Señor Rey solia tener el Rey de Navarra, y los Infantes Don Enrique, y Don Pedro, y la Infanta Doña Catalina, y la Reyna Doña Blanca, y el Infante Don Carlos, y el Duque Don Fadrique, y Hernando Alonso de Robles, y Sancho Hernandez de Leon, y sin Don Juan de Luna, y la Infanta Doña Leonora son lo que adelante dirá.

Montan las tierras de los vasallos del dicho Señor Rey con mil y nueve lanzas que el dicho Señor Rey dió, acrecentó á ciertas personas quando salió de Aragon. XIII cuentos DCLXIII^oD.

Montan las mercedes de juro de heredad demas de las que son acrecentadas que no entran en esta cuenta con LXX^o de juro de heredad que el Rey acrecentó nuevamente á Pedro de Velasco con cierto trigo y cebada tasado á como vale. I cuento DCXX^oD

Montan las mercedes de por vida con cierto pan, y vino, y paño tasado á como vale con III cuentos XXXV^oD que el dicho Señor Rey dió acre-

centó XI cuentos CXXXVII^oXL á ciertas personas quando salió de Aragón. XI cuentos CXXXVII^oXL.

Montan las mercedes de cada año con cierto pan , y vino , y paño tasado á como vale. II cuentos CCCXLIX^oCCCLXXX.

Montan las mercedes de juro de heredad demas de las que son salvadas, que no entran en esta cuenta , con LXX^o de juro de heredad que el Rey acrecentó nuevamente á Pedro de Velasco con cierto trigo y cebada tasado á como vale. , I cuento DCXX^oD.

Montan las mercedes de limosnas de juro de heredad y de por vida de cada año con cierto pan , y vino , y paño tasado á como vale. DCCCXXXI^oCCCLX.

Montan los maravedís de los mantenimientos. . IIII cuentos DXX^oDCXLII.

Que se libraron á Juan García de Soria para las raciones deste año dicho IIII cuentos D^o.

Que montan los maravedís de las quitaciones. II cuentos DCLXXIII^oDCCCC.

Montan los maravedís de las raciones que estan asentadas en los libros de los Contadores mayores I cuento CLXIX^o.

Montan los maravedís de las Tenencias , y pagas , y lievas de pan con CCLXXIX^o que se libran á Don Pedro Ponce para la compra y lieva de cierto pan. III cuentos DCCCLXXXIII^oDCXL.

Que se libran de cada año á Fernando de Saldaña para la tasa de las acémilas XL^o.

Que mando el Rey librar á Fernando Alvarez de Leon su Tesorero para compra de paños y joyas y otras cosas. II cuentos.

Montan el pan , y trigo , y cebada que han de haber las Villas y Castillos fronteros de tierra de Moros de mas de I^oCCCXX fanegas de trigo y seiscientas fanegas de cebada que ha de comprar Pedro Ponce , por las quales se libran ducientas y setenta y nueve mil , lo qual entra en la suma del capítulo ántes deste V^oDCCCLXXXIII caices de trigo , y II^oDCCCV caices de cebada , y descontado dello DCCCLX caices de trigo , y DXXX caices de cebada , que pueden montar el pan de las tierras del Arzobispado de Sevilla , y de los Obispados de Córdoba , y Jaen , y Cádiz , ansi fincan V^oXXIII caices de trigo , y mil y setecientos y LXXV caices de cebada , lo qual todo monta contado el trigo á ciento y veinte maravedís el caiz , y la cebada á ochenta el caiz DCCXLIII^oDCCCLXXX.

Que se libran á Hernando de Torres Despensero para la despensa de la Misa del Rey CCCCL^o.

Que pagaron los Arrendadores de la messa de las rentas del Reyno al comienzo del año en cuentas del diezmo de la Cámara para la dote de la Infanta Doña Catalina veinte mil florines , que montan á razon de cin-

cuenta y tres maravedís, y media blanca cada uno. . . . I cuento LXV②.
 Montan los maravedís del sueldo que se libra cada año á ciertas Villas, y
 Castillos fronteros, y á los Alcaydes de ellos. DCCCXXV②CCCCLXXX.
 Montan los maravedís que se diéron por poner en precio las rentas, y
 con lo que se dará en las tercias que agora se arriendan, que será has-
 ta CLXXX②, montará todo. I cuento XXVI②.
 Montan los salarios de los Recaudadores, contando quince al millar al que
 pasa de un cuento, y á el que no llega á un cuento contándole XV②,
 montará todo un cuento y veinte y cinco mil. I cuento XXV②.
 Monta la quita del conero, lanero, de Marquina. XVIII②.
 Monta la quita del quarto de Qüetaría. XV②.
 Monta la quita del quarto de Segura. XI②.
 Monta la quita del quarto de Durango. XXXVI②.
 Montan ciertas mercedes de Herrerías que no están asentadas en los
 libros. IXXXI②.
 Montan ciertas mercedes que están en el pedido de allende de Hebro,
 y no están asentadas en los libros. XXXVIII②.
 Montan ciertas mercedes que están situadas en el pedido de Vizcaya,
 que no están asentadas en los libros. XL②.
 Que se libraron este dicho año á Sancho Sanchez de Saldaña para te-
 ner en la Cámara del Rey. DX②.
 Mandó el Rey á los Aposentadores suyos. XVIII②.
 Que mandó librar á Hernan Perez de Saldaña para ayuda de su costa
 quarenta mil. XL②.
 Al Doctor Pero Yañez para su costa. XXX②.
 A el Relator para su costa. XX②.
 Al Doctor Diego Rodriguez para su costa. XXX②.
 Al Doctor Nicolas Martinez para su costa. XL②.
 A Alonso Alvarez de Toledo para su costa. XX②.
 A Rui Sanchez de Escovar para su costa. XX②.
 A Diego Ruiz, Portero, ocho florines, que montan á LIII cada flo-
 rin. III②CCCCXX.
 Al Licenciado Hernan Garcia de Paredes de su mantenimiento de DCL
 florines, á LIII cada uno, montan. XXXIII②CCCCL.
 Que se suspende á el Receptor del Almoracifazgo de Córdoba CCLXXI②
 que monta la renta de este año, porque lo ha de pagar el año veni-
 dero. CCLXXI②.
 A el Obispo de Palencia cien mil para su costa por estar en la Chanci-
 llería. C②.